

Temporada 2019/2020

CIRCULAR Nº 56

ENMIENDAS AL REGLAMENTO SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES

Circular nº 1709 de la FIFA

Por medio de la presente, la RFEF desea poner en conocimiento de todos sus afiliados el contenido de la Circular FIFA nº 1709 de 13 de febrero de 2020, que informa sobre algunas enmiendas introducidas en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, aprobadas por el Consejo de la FIFA en su sesión celebrada el día 24 de octubre de 2019 en Shanghái.

En este sentido, las modificaciones más sustanciales versan sobre la aplicación del mecanismo de solidaridad a las transferencias nacionales con dimensión internacional [artículos 1.2, 20 y 22 a)], la armonización del articulado referente a la indemnización por formación [artículo 22 e) y Anexo 5, artículo 1, apartados 1 y 2], la incorporación de dos excepciones relativas a las transferencias internacionales de menores por razones humanitarias y por motivos académicos [artículo 19], la optimización del proceso para la inscripción provisional de jugadores [artículo 23 y Anexo 3, artículo 8.2], la gestión de las “excepciones de validación” a través del TMS [Anexo 3, artículo 6] y la prohibición de las “transferencias puente” [definición 24 y artículos 5 y 5 bis].

Se adjunta el texto íntegro de la citada Circular de la FIFA y de las enmiendas introducidas a fin de que sean debidamente conocidas y atendidas por los afiliados a la RFEF.

Estas enmiendas entrarán en vigor el 1 de marzo de 2020, a excepción de las modificaciones sobre la aplicación del mecanismo de solidaridad a las transferencias nacionales con dimensión internacional y la armonización del articulado sobre indemnización por formación, cuya entrada en vigor se producirá el 1 de julio de 2020.

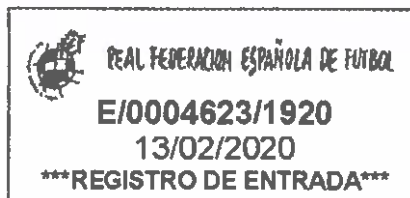
En caso de necesitar cualquier otro tipo de información complementaria al respecto, no duden en contactar con el Departamento del Estatuto del Jugador, el Área de Licencias o las Asesoría Jurídica, los cuales se encuentran a disposición de todos los estamentos del fútbol español para esclarecer las dudas que la nueva reglamentación pudiera generar.

Todo lo anterior se comunica para el general conocimiento y a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 13 de febrero de 2020.



Andreu Camps Povill
Secretario General



A LA ATENCIÓN DE LAS FEDERACIONES MIEMBRO DE LA FIFA

Circular n.º 1709

Zúrich, 13 de febrero de 2020

DSG/emo/kop-ian

Enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

Señoras y señores:

Nos complace comunicarles las enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante, «**el RETJ**»), aprobadas por el Consejo de la FIFA en su sesión celebrada el 24 de octubre de 2019 en Shanghái (RP China). En los párrafos siguientes, se exponen brevemente dichas enmiendas.

(a) Aplicación del mecanismo de solidaridad a las transferencias nacionales con dimensión internacional y dos aclaraciones relativas a la indemnización por formación¹

La aplicación del mecanismo de solidaridad se ha ampliado a las transferencias nacionales con dimensión internacional. En caso de que se den las condiciones para el pago de una compensación, la transferencia de un jugador entre clubes afiliados a la misma federación mientras su contrato esté en vigor, estará sujeta al pago de la contribución de solidaridad a cualquier club afiliado a otra federación que haya formado al jugador.

Los artículos relativos a la indemnización por formación se han actualizado para armonizar su redacción (art. 20) y codificar la práctica existente (art. 22, e)).

(b) Introducción de la práctica establecida respecto a las transferencias internacionales de menores²

Se han incorporado dos excepciones no escritas a la prohibición general de las transferencias internacionales de menores con el fin de reflejar la jurisprudencia bien establecida de la Subcomisión de la Comisión del Estatuto del Jugador (en adelante, «**la subcomisión**»). Estas excepciones ya están incluidas en el sistema de correlación de transferencias de la FIFA («**el TMS**») y recogidas en la *Guía para la aplicación de un jugador menor*.³

La primera excepción permite que se inscriba a un menor de edad en caso de que haya huido de su país de origen sin sus padres por **razones humanitarias**; en concreto, para proteger su vida o su libertad, motivo por el cual se le ha permitido, al menos de manera temporal, residir en el país de acogida. En esas circunstancias, el tutor del jugador en el país de acogida debe dar su consentimiento a la inscripción del jugador en el nuevo club.

¹ Las enmiendas afectan al art. 1, apdo. 2, art. 20, y art. 22 e) y al anexo 5, art. 1, apdos. 1 y 2.

² Las enmiendas afectan al art. 19.

³ Disponible en [legal.fifa.com](https://www.fifa.com/legal/judicial-bodies/player-status-committee/faq/): <https://www.fifa.com/about-fifa/who-we-are/legal/judicial-bodies/player-status-committee/faq/>

1
2
18
20

La segunda excepción permite la inscripción de un jugador menor de edad que se haya desplazado de manera temporal sin sus padres a otro país por **motivos académicos**. La inscripción del jugador en el nuevo club hasta que cumpla los 18 años o hasta el final del programa académico o escolar no podrá ser superior a un año. Durante el transcurso del programa, el jugador estará bajo la supervisión de los padres de acogida, quienes le proporcionarán alojamiento. Tanto los propios padres del jugador como los padres de acogida deberán consentir la inscripción del jugador en el nuevo club. El nuevo club del jugador solo podrá ser un club exclusivamente aficionado sin un equipo profesional ni vínculos jurídicos, económicos o *de facto* con un club profesional.

Se han realizado otras enmiendas para clarificar el modo de evaluar si un club proporciona a un jugador una educación o formación futbolística adecuada conforme a los estándares más elevados del país, así como para introducir en las disposiciones el **límite de edad** existente a partir del cual se requiere la aprobación de la subcomisión, y para incorporar los principios de la **exención limitada para menores**, la cual se puede conceder a una federación, así como las responsabilidades correspondientes de la federación en este sentido.

(c) Inscripción provisional de jugadores: optimización del proceso⁴

También se han enmendado las disposiciones relativas a la inscripción provisional de jugadores cuando la federación anterior no entrega el certificado de transferencia internacional («CTI») a fin de optimizar el procedimiento a la par que se garantiza el derecho a ser escuchado.

En el futuro, la federación anterior tendrá **siete días** a partir de la fecha de solicitud para consultar con su club afiliado la situación contractual de un jugador y rechazar o aprobar su transferencia internacional.

En **ausencia de respuesta**, la nueva federación podrá **proceder de inmediato a la inscripción provisional** del jugador. Por tanto, el plazo actual de quince días de espera se ha reducido a siete.

Si la federación anterior **rechaza la solicitud del CTI**, previa solicitud explícita de la nueva federación, la FIFA podrá, a partir de ahora, **decidir de inmediato sobre la autorización de la inscripción provisional (medida provisional)** del jugador en el nuevo club.

La FIFA considerará los argumentos presentados por la federación anterior para justificar el rechazo de la solicitud del CTI, los cuales esta última deberá presentar en el TMS en el momento en el que rechace la solicitud del CTI en cuestión. La federación anterior **no estará autorizada para presentar más alegaciones** antes de que la FIFA adopte una decisión.

Una vez formalizada la inscripción provisional, un jugador podrá ser **convocado de inmediato** para disputar partidos oficiales con el nuevo club.

(d) Gestión de las excepciones de validación en el TMS⁵

A fin de disponer de un proceso uniforme para abordar las «excepciones de validación» que bloquean las transferencias internacionales en el TMS, en particular, en situaciones en las que la solicitud del CTI se realiza fuera de los periodos de inscripción o es rechazada, todas **las solicitudes de intervención**

⁴ Las enmiendas afectan al art. 23 y al anexo 3, art. 8, apdo. 2.

⁵ Las enmiendas afectan al anexo 3, art. 6.

de la FIFA que presente una federación relativas a las «excepciones de validación» se gestionarán exclusivamente a través del TMS.

(e) Transferencias puente⁶

A partir de ahora, el RETJ define el concepto de «transferencia puente» y **prohíbe** de manera explícita **estas prácticas ilegítimas**. De este modo, **se pretende garantizar que las transferencias en el fútbol tengan un fin legítimo** y evitar posibles elusiones de la reglamentación de la FIFA y del derecho aplicable.

Con el fin de que la prohibición sea lo más efectiva posible, se ha incluido la inversión de la carga de la prueba, que introduce la presunción de que las partes han participado en una transferencia puente si se llevan a cabo dos transferencias consecutivas del mismo jugador en el plazo de 16 semanas. Esta presunción es rebatible si se presentan pruebas que demuestren lo contrario.

Todas las enmiendas anteriores entrarán en vigor el **1 de marzo de 2020**, a excepción del punto a), que entrará en vigor el **1 de julio de 2020**.

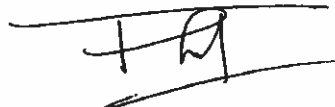
Se adjuntan a la presente circular las disposiciones afectadas y sus correspondientes enmiendas. Asimismo, la edición revisada del RETJ está disponible en **legal.fifa.com**.

Si tienen alguna pregunta, no duden en ponerse en contacto con nosotros.

Muchas gracias por su atención y por transmitir esta información a sus clubes afiliados.

Atentamente,

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Fatma Samoura
Secretaria general

Adj. mencionados

- c. c.: - Consejo de la FIFA
- Confederaciones
- Comisión del Estatuto del Jugador
- Cámara de Resolución de Disputas
- Asociación de Clubes Europeos (ECA)
- FIFPro
- World Leagues Forum

⁶ Las enmiendas afectan a la (nueva) definición n.º 24, al art. 5, apdo. 2 y al (nuevo) art. 5 bis.

(a) Aplicación del mecanismo de solidaridad a las transferencias nacionales con dimensión internacional y dos aclaraciones relativas a la indemnización por formación

Art. 1, apdo. 2

2.

La transferencia de jugadores entre clubes de una misma asociación está sujeta a un reglamento específico, redactado por la asociación correspondiente conforme al art. 1, apdo. 3 del presente reglamento, el cual debe ser aprobado por la FIFA. Dicho reglamento establecerá las disposiciones para la resolución de disputas entre clubes y jugadores, de acuerdo con los principios estipulados en el presente reglamento. Asimismo, establecerá un sistema para recompensar a los clubes **afiliados a la asociación correspondiente** que invierten en la formación y la educación de jugadores jóvenes.

**

Art. 20

La indemnización por formación se pagará al club o clubes formadores de un jugador: 1) cuando el jugador **se inscriba por firme su primera vez contrato como de profesional** y 2) por cada transferencia del jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumple 23 años. La obligación de pagar una indemnización por formación surge, aunque la transferencia se efectúe durante o al término del contrato. Las disposiciones sobre la indemnización por formación se establecen en el anexo 4 del presente reglamento. Los principios de la indemnización por formación no serán aplicables al fútbol femenino.

**

Art. 22, letra e)

e) disputas relacionadas con la **indemnización por formación (artículo 20)** y el mecanismo de solidaridad (art. 21) entre clubes que pertenezcan a la misma asociación, siempre que la transferencia del jugador que ocasione la disputa haya ocurrido entre clubes que pertenezcan a diferentes asociaciones;

**

Anexo 5, art. 1, apdos. 1 y 2

1.

Si un jugador profesional es transferido durante el periodo de vigencia de un contrato, el 5 % de cualquier indemnización pagada al club anterior **dentro del marco de esta transferencia**, salvo de la indemnización por formación, se deducirá del importe total de esta indemnización y será distribuida por el nuevo club como contribución de solidaridad entre el club o los clubes que a lo largo de los años hayan formado y educado al jugador. Esta contribución de solidaridad se realizará proporcionalmente, en función del número de años que el jugador ha estado inscrito en cada club durante las temporadas comprendidas entre la edad de 12 y 23 años, de la forma siguiente:

- Temporada del 12.º cumpleaños: 5% del 5 % de cualquier indemnización (es decir 0.25 % de la indemnización total)
- Temporada del 13.º cumpleaños: 5% del 5 % de cualquier indemnización (es decir 0.25 % de la indemnización total)
- Temporada del 14.º cumpleaños: 5% del 5 % de cualquier indemnización (es decir 0.25 % de la indemnización total)
- Temporada del 15.º cumpleaños: 5% del 5 % de cualquier indemnización (es decir 0.25 % de la indemnización total)
- Temporada del 16.º cumpleaños: 10% del 5 % de cualquier indemnización (es decir 0.5 % de la indemnización total)
- Temporada del 17.º cumpleaños: 10% del 5 % de cualquier indemnización (es decir 0.5 % de la indemnización total)
- Temporada del 18.º cumpleaños: 10% del 5 % de cualquier indemnización (es decir 0.5 % de la indemnización total)
- Temporada del 19.º cumpleaños: 10% del 5 % de cualquier indemnización (es decir 0.5 % de la indemnización total)
- Temporada del 20.º cumpleaños: 10% del 5 % de cualquier indemnización (es decir 0.5 % de la indemnización total)
- Temporada del 21.º cumpleaños: 10% del 5 % de cualquier indemnización (es decir 0.5 % de la indemnización total)
- Temporada del 22.º cumpleaños: 10% del 5 % de cualquier indemnización (es decir 0.5 % de la indemnización total)
- Temporada del 23.º cumpleaños: 10% del 5 % de cualquier indemnización (es decir 0.5 % de la indemnización total)

2.

Los clubes formadores tienen derecho a percibir (una parte proporcional) del 5 % de la contribución de solidaridad en los siguientes casos:

- i. se realiza el traspaso definitivo o en calidad de préstamo de un jugador profesional entre clubes afiliados a asociaciones distintas;
- ii. se realiza el traspaso definitivo o en calidad de préstamo de un jugador profesional entre clubes afiliados a la misma asociación, siempre que el club formador esté afiliado a una asociación distinta.

(b) Reflejar la práctica establecida en relación con los menores en el RETJ

Art. 19

1. Las transferencias internacionales de jugadores se permiten solo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años.
2. Se permiten las siguientes tres cinco excepciones:
 - a) Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol.
 - b) La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:
 - i. Proporcionar al jugador una formación ~~escolar~~ o entrenamiento/capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales (v. artículo 4 del anexo 4).
 - ii. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.
 - iii. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).
 - iv. En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones.
 - c) El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.
 - d) El jugador debe huir del país del que es natural por motivos específicamente humanitarios que ponen en peligro su vida o su libertad por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o por su posicionamiento político, sin sus padres y, por tanto, se le permite residir al menos temporalmente en el país de destino.
 - e) El jugador es un estudiante y se muda sin sus padres temporalmente a otro país por motivos académicos para participar en un programa de intercambio. La duración de la inscripción del jugador en el nuevo club hasta que cumpla los 18 años o hasta el final del programa académico o escolar no podrá superar un año. El nuevo club del jugador solo podrá ser un club exclusivamente aficionado sin un equipo profesional ni relación de derecho, de hecho y/o económica con un club profesional.

3. Las **disposiciones condiciones** de este artículo se aplicarán también a todo jugador que no haya sido previamente inscrito en ningún club y que no sea natural del país en el que desea inscribirse por primera vez y que no haya vivido en dicho país de manera ininterrumpida los últimos cinco años como mínimo.
4. **Se aplicarán los siguientes principios generales procedimentales:**
 - a) Toda transferencia internacional conforme al apartado 2, toda primera inscripción conforme al apartado 3, así como las primeras inscripciones de jugadores extranjeros menores que hayan vivido de manera ininterrumpida los últimos cinco años como mínimo en el país donde desean inscribirse, están sujetas a la aprobación de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador a tal efecto **si el jugador menor en cuestión ha cumplido diez años**. La solicitud de aprobación deberá presentarla la asociación que desea inscribir al jugador **a instancias de su club afiliado**. Se concederá a la asociación anterior la oportunidad de presentar su postura. Toda asociación que solicite la expedición del CTI y/o realizar la primera inscripción deberá solicitar primero esta aprobación. **La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de cualquier violación de esta disposición. Igualmente, podrán imponerse sanciones no solo a la asociación que no se haya dirigido a la subcomisión, sino también a la asociación que expidió el CTI sin la aprobación de la subcomisión y a los clubes que hayan acordado la transferencia de un menor de edad.**
 - b) **Si el jugador menor en cuestión no ha cumplido diez años, la asociación que desee inscribir al jugador —a instancias de su club afiliado— será responsable de comprobar y asegurarse de que, sin lugar a dudas, las circunstancias del jugador se ciñan estrictamente al tenor de las excepciones estipuladas en el apartado 2 del presente artículo o a la regla de cinco años (v. apartados 3 y 4 a)). Tales comprobaciones deberán hacerse antes de la inscripción.**
 - c) **En circunstancias especiales, las asociaciones miembros podrán presentar por escrito a la subcomisión una solicitud a través del sistema de correlación de transferencias (TMS) que conceda una exención limitada para menores («ELM»). En caso de que se conceda, la ELM eximirá a la asociación miembro, conforme a términos y condiciones específicos y solo para jugadores menores aficionados que vayan a ser inscritos en clubes exclusivamente aficionados, de la obligación de presentar una solicitud formal de aprobación a través del TMS ante la subcomisión, conforme al apartado 4 a) precedente y al anexo 2 del presente reglamento. En ese caso, antes de solicitar el CTI y/o la primera inscripción, la asociación en cuestión deberá comprobar y asegurarse de que, sin lugar a dudas, las circunstancias del jugador se correspondan con alguna de las excepciones de aplicación estipuladas en el apartado 2 del presente artículo o en la regla de cinco años (v. apartados 3 y 4 a)).**
 - d) **De conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA, la Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones en cualquier caso de violación de esta disposición. Igualmente, podrán imponerse sanciones, si procede, a la asociación que expidió**

el CTI sin la aprobación previa de la subcomisión y a los clubes involucrados en la transferencia de un menor de edad.

5. El procedimiento de solicitud a la subcomisión de toda primera inscripción y transferencia internacional de menores de edad se describe en el anexo 2 del presente reglamento.

(c) Inscripción provisional de jugadores: optimización del proceso

Art. 23

1.

La Comisión del Estatuto del Jugador decidirá sobre cualquier disputa conforme al art. 22, letras c) y f), así como sobre cualquier otra disputa que surja de la aplicación del presente reglamento, sujeta al art. 24.

2.

La Comisión del Estatuto del Jugador no tendrá competencia alguna para conocer de disputas contractuales que impliquen a intermediarios.

3.

En caso de incertidumbre respecto a la jurisdicción de la Comisión del Estatuto del Jugador o de la Cámara de Resolución de Disputas, el presidente de la Comisión del Estatuto del Jugador decidirá a qué órgano corresponde la jurisdicción.

4.

La Comisión del Estatuto del Jugador decidirá en presencia de al menos tres miembros, incluidos el presidente o vicepresidente, a menos que el caso sea de tal naturaleza que pueda ser resuelto por un juez único. En casos urgentes o en los que no surjan asuntos difíciles de hecho o de derecho y en decisiones sobre la inscripción provisional de un jugador en relación con una autorización de inscripción del ámbito internacional de acuerdo con el anexo 3, art. 8 y el anexo 3a, puede decidir como juez único el presidente de la comisión u otra persona que este designe y que debe ser miembro de la comisión. Durante el proceso, cada parte tiene derecho a ser oída. En el caso de la cesión internacional de un jugador, la asociación anterior será escuchada tras la recepción de la solicitud del CTI (v. anexo 3, art. 8.2, apdos. 3 y 4). Las decisiones del juez único o de la Comisión del Estatuto del Jugador pueden recurrirse ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).

**

Anexo 3, Art. 8.2

1.

El club que desea inscribir al jugador introducirá y confirmará en el TMS todos los datos que permitan a la nueva asociación solicitar el CTI, los cuales deben coincidir, durante uno de los periodos de inscripción establecidos por dicha asociación (v. art. 4, apdo. 4 del presente anexo). Al introducir los datos pertinentes, según el tipo de orden seleccionado, el nuevo club cargará en el TMS al menos los siguientes documentos:

- copia del contrato entre el nuevo club y el jugador profesional, si procede;
- copia del contrato de transferencia o préstamo firmado entre el nuevo club y el club anterior, si procede;
- copia de un documento que certifique la identidad, nacionalidad (o nacionalidades) y fecha de nacimiento del jugador, tal como el pasaporte o el carnet de identidad;
- copia de un documento que certifique la fecha de finalización del último contrato del jugador y motivo de la terminación
- prueba firmada por el jugador y el club anterior de que no existe la propiedad de los derechos económicos del jugador por parte de terceros.

Cuando se declare la propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros (v. anexo 3, artículo 4, apartado 2 art. 4, apdo. 2 del presente anexo), el club anterior cargará una copia del correspondiente acuerdo con terceros. Los documentos se cargarán en el formato que requiera el departamento correspondiente de la FIFA.

Si se solicitase explícitamente, los documentos o algún fragmento de estos que no estén disponibles en uno de los cuatro idiomas oficiales de la FIFA (alemán, español, francés o inglés) se cargarán en el TMS junto con su traducción a uno de los cuatro idiomas oficiales de la FIFA. En caso de no proceder así, el documento en cuestión podrá ser descartado.

~~Un jugador no es elegible para disputar partidos oficiales con su nuevo club hasta que la nueva asociación no haya confirmado la recepción del CTI y no haya introducido y confirmado la fecha de inscripción del jugador en el TMS (v. art. 5.2, apdo. 4 del presente anexo).~~

2 y 3. sin cambios

4.

En un plazo de **7 siete** días tras la fecha de la solicitud del CTI, la asociación anterior deberá, eligiendo lo más apropiado en el TMS:

- a) entregar el CTI a la nueva asociación e introducir la fecha de la baja del jugador; o
- b) rechazar la solicitud del CTI e indicar en el TMS el motivo del rechazo, el cual puede ser que el contrato entre el club anterior y el jugador profesional no ha vencido o que no ha habido acuerdo mutuo sobre la rescisión anticipada del mismo.

Al mismo tiempo, la asociación anterior deberá cargar en el TMS una declaración debidamente firmada en uno de los cuatro idiomas (alemán, español, francés o inglés) que respalde su argumentación para el rechazo del CTI.

Esta última posibilidad solo se aplica a las transferencias internacionales de jugadores que tuvieran el estatus de profesional en sus clubes anteriores.

5. sin cambios

6.

Si, transcurridos ~~15~~ **siete** días desde la solicitud del CTI, la nueva asociación no ha recibido respuesta, inscribirá inmediatamente al jugador profesional en el nuevo club a título provisional («inscripción provisional»). La nueva asociación completará la información de la inscripción del jugador en cuestión en el TMS (v. art. 5.2, apdo. 6 del presente anexo). ~~Esta inscripción provisional será permanente transcurrido un año desde la solicitud del CTI. La Comisión del Estatuto del Jugador podrá anular la inscripción provisional si durante el periodo de un año la asociación anterior alega razones válidas por las que no respondió a la solicitud del CTI.~~

7.

La asociación anterior no entregará el CTI de un jugador profesional si surge un conflicto contractual entre el club anterior y el jugador profesional sobre la base de las circunstancias establecidas en el art. 8.2, apdo. 4 b) del presente anexo. En dichas circunstancias excepcionales y previa solicitud de la nueva asociación, la FIFA adoptará medidas provisionales. En este sentido, tendrá en cuenta los argumentos presentados por la asociación anterior para justificar el rechazo del CTI (v. art. 8.2, apdos. 3 y 4 del presente anexo). En caso de que el órgano competente autorice la inscripción provisional (v. art. 23, apdo. 34), la nueva asociación completará la información de la inscripción del jugador en cuestión en el TMS (v. art. 5.2, apdo. 6 del presente anexo). Asimismo, el jugador profesional, el club anterior y/o el nuevo club tendrán derecho a presentar una reclamación ante la FIFA, de acuerdo con el art. 22. ~~La FIFA adoptará una~~

(d) Gestión de las excepciones de validación en el TMS

Anexo 3, Art. 6

1.

Previa solicitud por parte de la asociación afectada a través del TMS, el departamento correspondiente gestionará las excepciones de validación y, de ser necesario, remitirá el asunto al órgano decisorio competente, es decir, a la Comisión del Estatuto del Jugador, su juez único, la CRD o un juez de la CRD, según sea el caso, para que adopte una decisión, excepto en el caso de la llamada «confirmación del jugador», que debe gestionar la asociación respectiva (véase art. 5.2, apdo. 1 del presente anexo).

2.

Se remitirá a la asociación o a las asociaciones afectadas una notificación legal de la evaluación del departamento correspondiente o la decisión del órgano decisorio competente a través del TMS. En el momento en que se cargue en el TMS, la notificación se considerará efectuada. Estas notificaciones de evaluaciones o decisiones serán legalmente vinculantes.

2-3.

Previa solicitud, el departamento correspondiente gestionará los avisos de validación y, de ser necesario, remitirá el asunto al órgano decisorio competente para su decisión.

3-4.

Dentro del marco de los procedimientos que engloba la aplicación de este reglamento, la FIFA podrá utilizar cualquier documento o prueba generado en el TMS, o que se encuentre en el TMS, o que haya obtenido el departamento del TMS correspondiente, sobre la base de su facultad para investigar (v. anexo 3, art. 7, apdo. 3) a fin de evaluar apropiadamente el asunto de que se trate.

4-5.

El departamento correspondiente introducirá en el TMS las sanciones deportivas que tengan relevancia para el TMS.

5-6.

El departamento correspondiente introducirá en el TMS las sanciones disciplinarias que tengan relevancia para el TMS.

6-7.

El departamento correspondiente introducirá en el TMS las sanciones a asociaciones que tengan relevancia para el TMS.

(e) Inscripción provisional de jugadores: optimización del proceso

Definición:

24.

Transferencia puente: dos transferencias consecutivas del mismo jugador —nacionales o internacionales— vinculadas entre sí y con una inscripción de ese jugador en un club intermedio para evitar la aplicación de la reglamentación o legislación pertinente y/o con el objeto de defraudar a otras personas o entidades.

**

Art. 5

1.

Cada asociación deberá contar con un sistema electrónico de registro de jugadores que asignará a cada jugador una FIFA ID en el momento en que se realice la primera inscripción. Un jugador debe inscribirse en una asociación como profesional o aficionado, conforme a lo estipulado en el art. 2 del presente reglamento. Solo los jugadores inscritos electrónicamente e identificados con una FIFA ID son elegibles para participar en el fútbol organizado. Mediante la inscripción, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones.

2.

Un jugador solo puede estar inscrito en un club con el fin de jugar al fútbol organizado. Como excepción a esta regla, puede ser necesario inscribir a un jugador en un club por motivos simplemente técnicos, a fin de garantizar la transparencia en transacciones individuales consecutivas (v. anexo 3).

2.3.

Un jugador solo puede estar inscrito en un club.

3.4.

Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes. Como excepción a esta regla, un jugador que juega en dos clubes pertenecientes a asociaciones cuyas temporadas se crucen (es decir, donde la temporada comience en el verano/otoño mientras la otra comience en invierno/primavera), puede ser elegible para jugar partidos oficiales en un tercer club durante la temporada que corresponda, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones contractuales con sus clubes anteriores. Asimismo, han de respetarse las disposiciones sobre los periodos de inscripción (art. 6), así como la duración mínima de un contrato (art. 18, apdo. 2).

4.5.

En cualquier caso, se tendrá en cuenta la integridad deportiva de la competición. En particular, el jugador no será elegible para jugar en partidos oficiales por más de dos clubes durante la misma temporada en el mismo campeonato nacional o copa, a reserva

de estipulaciones más rigurosas en los reglamentos individuales de competiciones de las asociaciones miembro.

**

5 bis Transferencia puente

1.

Ningún club o jugador se verá involucrado en una transferencia puente.

2.

Si se llevan a cabo dos transferencias consecutivas del mismo jugador —nacionales o internacionales— en un plazo de dieciséis semanas, se dará por supuesto, a menos que se establezca lo contrario, que las partes (clubes y jugador) involucrados en esas dos transferencias han participado en una transferencia puente.

3.

De conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA, la Comisión Disciplinaria impondrá sanciones a las partes sujetas a los reglamentos y Estatutos de la FIFA que se hayan visto involucradas en una transferencia puente.